



31° JUZGADO CIVIL

EXPEDIENTE : 00042-2022-0-1801-JR-CI-31

MATERIA : OBLIGACION DE DAR SUMA DE DINERO

JUEZ : OSCATEGUI TORRES, ULISES MARINO

ESPECIALISTA : RIOS VERGARA, JUAN JOSE

DEMANDADO : PAREDES PALACIOS, SERGIO ANIBAL

DEMANDANTE : MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS ,

### SENTENCIA DE VISTA

Resolución Nro. Tres

Lima, veintinueve de marzo de dos mil veintidós.-

#### VISTOS:

Viene en grado de apelación la sentencia de fecha 20 de abril de 2021, mediante el cual se declara infundada la demanda de obligación de dar suma de dinero interpuesta por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos contra Sergio Anibal Paredes Palacios.

#### ANTECEDENTES:

**Demanda:** Con escrito de fojas 202 el Procurador del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos interpone demanda de obligación de dar suma de dinero contra Sergio Aníbal Paredes Palacios. Solicita que el demandado cumpla con devolver la suma de S/. 37,110.00 soles, más intereses legales derivadas de las actividades estipuladas en las ordenes de servicio que el emplazado no cumplió. Fundamentando su demanda refiere principalmente que la Secretaria General del Ministerio de Justicia requirió la contratación de servicio especializados en materia legal mediante ordenes de servicio en el periodo de abril a julio de 2018, contratando los servicios del demandado. De acuerdo a la orden de servicio Nro. 2149 de fecha 8 de mayo de 2018, el demandante debía elaborar ayudas memorias de temas relacionados a la Unidad Funcional, elaborar proyectos de documentos internos de la Unidad Funcional de la Secretaría General, analizar solicitudes de autorización en el marco de la Ley Nro. 30737, proyectar documentos de respuesta de las solicitudes en el marco de la Ley Nro. 30737, no acreditándose el cumplimiento de las actividades se le otorgó la conformidad por un servicio que no se ha recibido. Con fecha 2 de julio de 2018, se contrató los servicios del demandado para realizar “servicios Especializados en Materia Legal para la Comisión de Gracias Presidenciales”, por los que debía cumplir las siguientes actividades: evaluar la carga de solicitudes de conmutaciones de penas, indultos y gracias presidenciales; analizar normativa vinculada a gracias presidenciales; brindar asistencia legal a la Comisión de Gracias Presidenciales; proyectar documentos para la Comisión de Gracias Presidenciales. Sin embargo de la revisión a la documentación contenida en el expediente que sustenta la conformidad de servicio, no se acredita el cumplimiento de ninguna de la actividades exigidas. Sin embargo, el Secretario General dio la conformidad a la prestación de servicios, lo que permitió el pago de S/. 15,000.00. Es así que al haberse efectuado, por el demandado un servicio



defectuoso, deberá devolver, vía obligación de dar suma de dinero, el monto entregado, en aplicación del inciso 2° del artículo 1151 del Código Civil.

**Contestacion:** Con escrito de fojas 216 el demandado Sergio Anibal Paredes Palacios contesta la demanda, manifestando principalmente que una vez efectuada la prestación de sus servicios profesionales, el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, verificó la calidad y cumplimiento de las condiciones contractuales, a efectos de que el órgano o unidad orgánica competente emita la conformidad correspondiente, en el presente caso, el área usuaria le otorgó la conformidad a sus órdenes de servicios, habilitando el pago correspondiente. Sus informes fueron aprobados sin ninguna observación en su debido momento, contando con la aprobación del Secretario General, siguiendo el Procedimiento establecido en la Directiva aprobada mediante Resolución de Secretaria General Nro. 031-2018-JUS, de fecha 28 de marzo de 2018 y las normas establecidas en la Ley de Contrataciones.

**Sentencia:** Con resolución de fojas 243 el A quo declara infundada la demanda, por considerar principalmente que la Directiva para Contrataciones cuyos montos sean iguales o menores a 08 Unidades de Impositivas Tributarias, aprobado por Resolución de Secretaría General Nro. 031-2018-JUS , acápite 7.2 la ejecución de contrataciones de bienes, servicios o consultorías concluye con el pago, previa conformidad de la prestación . Cuando existen observaciones a las prestaciones de bienes, servicios o consultorías éstas serán consignadas en el acta o informes finales. Respecto a la Orden de Servicio Nro. 2149, el demandado realizó dos entregables, mediante informes, los mismos que fueron aprobados por la entidad demandante, mediante la unidad solicitante del servicio que es la Secretaria General y con opinión favorables de la Coordinadora Ejecutiva de la Unidad Funcional, para luego autorizarse el pago. Respecto a la orden de servicio 3009, el demandado cumplió con realizar la entrega del informe, la cual fue aprobado mediante la unidad solicitante. En atención a ello se verifica que el demandado ha cumplido con las condiciones pactadas en las ordenes de servicios, en tanto la demandante emitió su conformidad con los mismos, generando derecho al pago, caso contrario no habría autorizado la misma.

**Apelación:** Con escrito de fojas 248 la entidad demandante formula recurso de apelación, manifestando principalmente que: existe irregular aplicación e interpretación de la Opinión Nro. 214-20187DTN, emitido por el OSCE, así como la motivación insuficiente en la que incurre la apelada, en la medida que la *ratio decidendi* solo reposa en una interpretación arbitraria, aislada y literal de una opinión de la OSCE respecto a la normativa de contrataciones. Dichas opiniones no son vinculantes a la Luz de la Ley 30225 y debía valorarse todos los medios probatorios, indicando sintéticamente, por qué no procede la devolución del importe pagado, puesto que el órgano de control pudo verificar posteriormente que presentaron unos entregables defectuosos y que no contenían acabadas todas las actividades pactadas. Por lo que existe vicios de motivación en la sentencia venida en grado.

#### **CONSIDERACIONES DEL JUZGADO**

**PRIMERO:** A tenor del artículo 364º de Código Procesal Civil el recurso de apelación tiene por objeto que el órgano jurisdiccional superior examine, a solicitud de parte o de tercero legitimado, la resolución que les produzca agravio, con el propósito de que sea anulada o revocada, total o parcialmente", de tal manera que la instancia superior tiene la potestad de analizar todas las cuestiones propuestas por el recurrente,

encontrándose limitada a los agravios que han sido expuestos en el recurso de apelación, conforme al principio recogido en el aforismo "tantum appellatum quantum devolutum".

**SEGUNDO:** Es un hecho aceptado por las partes que el demandado fue contratado por la entidad demandante, quien según la orden de servicio Nro. 2149, debía brindar servicio especializado en materia legal, cuyas actividades aparecen consignadas en la referida orden de servicio (fojas 4). Igualmente, el referido demandado fue contratado para el servicio legal para la Unidad Funcional de la Ley Nro. 30737, conforme se indica en la Orden de Servicio Nro. 3009 (ver fojas 12). También, es un hecho aceptado por las partes que el demandado, en virtud de los referidos contratos, entregó sus Informes (ver fojas 18 a 23), con los que daba cumplimiento a las prestaciones a su cargo. Asimismo, es un hecho aceptado por las partes que la entidad demandante, a través de su Secretario General, dio la conformidad a los servicios prestados por el demandado, generándose los pagos, cuya devolución se pretende en este proceso.

**TERCERO:** A partir de lo anterior, se debe determinar si resulta posible imputar incumplimiento contractual al demandado -por una prestación de servicio defectuoso-, pese a que las partes dieron por terminado el contrato, al darse la conformidad y posterior pago por el servicio prestado por el demandado.

**CUARTO:** La Directiva para contrataciones cuyos montos sean iguales o menores a ocho (08) Unidades Impositivas Tributarias, aprobado mediante Resolución de Secretaria General Nro. 0031-2018-JUS, de fecha 28 de marzo de 2018, en el acápite 6.1.2 indica literalmente que *el proceso de contratación se inicia con la definición del requerimiento por el área usuaria, el cual será presentado ante la Oficina General de Administración, siendo luego derivado a la Oficina de Abastecimiento para su atención, debiendo realizar el estudio de mercado, determinar el mejor precio, perfeccionar la orden y/o contrato y realizar las gestiones administrativas del mismo, mientras que el área usuaria tendrá a su cargo la supervisión y/o seguimiento de la ejecución de la prestación, de acuerdo a las especificaciones técnicas o términos de referencia, y de otorgar conformidad. El contrato culmina con el pago por la prestación ejecutada.* Nótese de la referida directiva que el contrato culmina con el pago por la prestación efectuada; es decir, el contrato queda finiquitado a partir del pago efectuado al contratista. Se entiende que el pago se realiza previa aceptación o conformidad del servicio prestado por parte del área responsable, quien es el encargado de verificar que la prestación sea cumplida conforme a lo establecido en la orden de servicio o contrato. Es por ello que en el numeral 7.2.7 se establece que *el MINJUSDH deberá pagar las contraprestaciones pactadas a favor del contratista en la oportunidad establecida en la orden o contrato, para tal efecto, deberá contar previamente con la conformidad de la prestación del área usuaria...* En la eventualidad de que la prestación no fuera cumplida por el contratista la entidad se encuentra facultada para resolver el contrato, lo que ha sido establecido en el numeral 7.2.4.2 de la Directiva, al señalar que *si el contratista no cumple con levantar las observaciones dentro del plazo otorgado, el área usuaria deberá comunicar su disconformidad por el incumplimiento de las obligaciones contractuales a la Oficina de Abastecimiento, a fin de que proceda a resolver total o parcialmente los acuerdos establecidos en la orden y/o contrato.*

**QUINTO:** Para el caso que nos ocupa, el hecho que la Secretaria General de la entidad haya dado su conformidad a la prestación del servicio por parte del demandado, implica que ha satisfecho su interés derivado de la relación contractual existente; por



ende, con el pago se ha extinguido la relación obligatoria existente entre las partes. Por tanto, no es posible imputar incumplimiento contractual al demandado, cuando la propia entidad dio conformidad al servicio prestado. Se entiende que la entidad, al dar la conformidad al servicio prestado, lo hizo por haber satisfecho su interés contractual y al haber realizado el pago por el servicio prestado ha extinguido el vínculo contractual, que impide a la demandante, como parte del contrato, a retrotraer el contrato a la fase de ejecución contractual e imputar inejecución contractual al demandado.

**SEXTO:** Si bien es cierto, en el Informe de Control posterior se ha llegado a establecer que el servicio prestado por el demandado, no se adecuó a lo pactado en las ordenes de servicios. También es cierto, que era responsabilidad del área usuaria hacer el respectivo control de la prestación ejecutada por el demandado. Es por ello que en el Informe de Auditoría Nro. 008-2019-2-0281, se ha llegado a determinar el incumplimiento de las funciones del servidor público del área usuaria, encargado de otorgar la conformidad de la prestación, sin haber efectuado la supervisión y/o seguimiento de la ejecución del servicio brindado por el proveedor. Estableciendo presunta responsabilidad civil del servidor que dio la conformidad al servicio prestado por el demandado.

**SETIMO:** Estando a lo anteriormente expuesto, el hecho que la entidad haya dado conformidad y realizado el pago por el servicio prestado por el demandado, generó la extinción del vínculo contractual habido entre las partes. Por tanto, no es posible que con posterioridad a la extinción del vínculo contractual impute cumplimiento defectuoso de la prestación realizada por el demandado; cuando ello debía haberse advertido durante la etapa de ejecución contractual. El inciso 2° del artículo 1151 del Código Civil, que faculta al acreedor a considerar no ejecutada la prestación, es aplicable en la etapa de ejecución contractual. Incluso durante esta etapa la entidad demandante pudo resolver el vínculo contractual con el demandado, tal como se establece en la Directiva antes citada. En todo caso, es responsabilidad del área usuaria la no verificación y/o fiscalización oportuna del servicio prestado por el demandado, quien eventualmente tiene que resarcir los daños causados a la entidad, conforme se indicó en el Informe de Control antes aludido. Por tanto, debe confirmarse la sentencia apelada.

#### **DECISION**

Por las razones expuestas, se resuelve **CONFIRMAR** la sentencia de fecha 20 de abril de 2021, mediante el cual se declara **INFUNDADA** la demanda de obligación de dar suma de dinero interpuesta por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos contra Sergio Anibal Paredes Palacios; devolviéndose.